

MANUAL BÁSICO
sobre
LA DECLARACIÓN
DE
LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE
LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El presente documento es un esfuerzo conjunto de la Fundación Tukui Shimi y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), junto con el apoyo de la Fundación IPES-ELKARTEA de Navarra-España, por socializar y comprender la dimensión de los derechos contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en septiembre del 2007.

Consideramos que la única forma que las naciones, nacionalidades y pueblos indígenas pueden defender sus derechos es conociéndolos en su integridad. Por ello creemos importante saber qué derechos reconoce la Declaración y qué significa cada uno de los grupos de derechos. Con este propósito, a continuación exponemos algunas reflexiones y explicaciones del contenido de la Declaración.

Conociendo que los derechos son indivisibles, y con el propósito exclusivo de facilitar la comprensión de cada uno de los artículos que contempla la Declaración, se ha procedido a dividir en grupos temáticos los derechos reconocidos en dicho documento internacional.



Tukui Shimi

IPES



Quito 2010

Esta publicación fue realizada por la CONAIE y la Fundación Tukui Shimi con el apoyo de IPES-Elkartea y la financiación de la Cooperación Española (AECID) y el Gobierno de Navarra, como parte de los proyectos “Fortaleciendo los derechos de los pueblos indígenas en el nuevo marco constitucional de Ecuador” y “Programa para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas de Ecuador”.

Redacción: Mónica Chuji, Fundación Tukui Shimi
Mikel Berraondo, IPES-Elkartea y Almaciga
David A.C. Turner, Fundación Tukui Shimi

Diseño y fotografía: David A.C. Turner (Fotos del anciano Cofán y niña pintando mukawa: Julio García)

Impresión: Imprenta Nuestra Amazonía

Más información: www.conaie.org
www.tukuishimi.org
www.ipesnavarra.org

Quito, Ecuador
Septiembre de 2010

CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES	1
1.1. Un larga lucha por los derechos de los pueblos indígenas	1
1.2. ¿Qué es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas?	2
1.3. El proceso de la redacción y aprobación de la Declaración	2
1.4. La actuación de los Estados de votar por la Declaración	3
1.5. ¿Es obligatoria o vinculante la Declaración para los Estados?	4
1.6. ¿Los Estados han adoptado a la Declaración como ley?	6
1.7. Los nudos críticos que ven los Estados en la Declaración	6
2. DERECHOS COLECTIVOS	8
2.1. DERECHOS TERRITORIALES	8
2.1.1. Sobre la relación de los pueblos indígenas con sus territorios	8
2.1.2. Sobre el derecho al territorio de los pueblos indígenas	9
2.1.3. Sobre la adjudicación de territorios a los pueblos indígenas	9
2.1.4. Sobre los desplazamientos	9
2.1.5. Sobre el derecho a la reparación	10
2.1.6. Sobre la protección del medio ambiente	10
2.1.7. Sobre la presencia militar en territorios indígenas	11
2.1.8. Sobre el auto desarrollo de los pueblos indígenas y los impactos de proyectos realizados en sus territorios	12
2.2. DERECHOS POLÍTICOS	13
2.2.1. Sobre la libre o auto determinación de los pueblos indígenas	13
2.2.2. Sobre el derecho a la consulta, la participación y el consentimiento libre previo e informado	14
2.2.3. Sobre los sistemas jurídicos ancestrales	15
2.2.4. Sobre el derecho a mantener contactos entre pueblos indígenas transfronterizos	16
2.3. DERECHOS CULTURALES	16
2.3.1. Sobre la revitalización cultural	17
2.3.2. Sobre las manifestaciones culturales, lenguas, lugares sagrados y objetos culturales	17
2.3.3. Sobre la diversidad cultural y la no discriminación	18
2.3.4. Sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas	18
2.3.5. Sobre el derecho a administrar sistemas propios de educación ...	19
2.3.6. Sobre el derecho a la comunicación e información	19
2.3.7. Sobre el derecho a ejercer la medicina ancestral	20
2.4. DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES	21
2.4.1. Sobre los derechos económicos y sociales	21
2.4.2. Sobre los derechos laborales de los adultos y la niñez	22
3. CONCLUSIONES	23

1. ANTECEDENTES

1.1. Una larga lucha por los derechos de los pueblos indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el resultado de una larga lucha histórica de las naciones, nacionalidades y pueblos indígenas alrededor del mundo por defender sus territorios y culturas ante la colonización, la imposición de culturas, la explotación de la mano de obra y sus conocimientos, y la pretensión de los Estados por apoderarse de los recursos naturales que se hallan en sus territorios.

Estas luchas se han fundamentado en las demandas por el reconocimiento de sus derechos culturales, territoriales y humanos que fueron desconocidos sistemáticamente a través de los siglos por los Estados en sus constituciones, leyes y tratados acordados con los pueblos originarios.

Como las luchas de los movimientos de mujeres, trabajadores, afrodescendientes, entre otros, los pueblos indígenas han buscado maneras de unir sus esfuerzos en el mundo para exigir el reconocimiento de sus derechos ante sus respectivos estados y en instancias internacionales, particularmente ante la Organización de Naciones Unidas (ONU), que en 1948 proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual que afirma:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (Artículo 1) y que *"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."* (Artículo 2.)

Sin embargo, los pueblos indígenas también requerían de un marco de derechos que respondan a sus realidades y problemáticas particulares. Por tanto, el proceso de fortalecimiento y articulación entre los pueblos indígenas del mundo durante las últimas décadas ha sido en torno a la demanda del reconocimiento de sus derechos específicos por parte de los Estados.

En este proceso de articulaciones los pueblos indígenas optaron por una estrategia de presión e incidencia política ante la misma ONU - un proceso que se remonta a los años 1920 cuando representantes de los pueblos indígenas norteamericanos, de Nueva Zelandia y otros países defendieron



los derechos de sus pueblos ante la entonces Sociedad de Naciones, el precursor de la ONU.

Finalmente, en 1982 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas con el propósito de promover los derechos humanos de los pueblos indígenas y en 1985 empezó los primeros pasos del proyecto para redactar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2007.

1.2. ¿Qué es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas?

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUSDPI), es una Declaración legal de la Asamblea General de Naciones Unidas - donde se reúnen todos los Estados del mundo- que contiene los derechos humanos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, considerados como los mínimos indispensables que deben poseer los pueblos indígenas (artículo 43 de la Declaración), y que además están reconocidos en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, es también un instrumento jurídico de garantía y defensa de los derechos humanos de los pueblos indígena muy importante. Es decir, es una Declaración que contiene los derechos básicos de los pueblos indígenas, derechos que todos los Estados deberán reconocer y respetar y, a partir de la cual, seguir avanzando en la protección de estos derechos, como afirma el Artículo 43 de la misma Declaración:

"Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo."

1.3. El proceso de la redacción y aprobación de la Declaración

El proceso de redacción de la Declaración recorrió un largo camino que significó un complicado proceso de negociación con altos niveles de enfrentamiento político. Ha representado 12 años de negociación y 23 de proceso en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y fue aprobada gracias a la presión, el cabildeo ('lobby') y a una buena estrategia de incidencia política y jurídica, liderazgo y capacidad de los pueblos indígenas del mundo.

En términos cronológicos el texto inicial de la Declaración se aprobó en 1993 en el Grupo de Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;



en 1994 se aprobó en la Subcomisión de Derechos Humanos; y entre 1995 y el 2006 estuvo paralizado en el seno de la Comisión de Derechos Humanos. Dentro de esta comisión en 1995 se creó un grupo de trabajo 'ad hoc' para aprobar la Declaración bajo la norma del consenso. En este grupo de trabajo participaban por igual representantes de Estados y representantes de organizaciones no gubernamentales y de pueblos indígenas.

En 2006, la Declaración se aprobó en el nuevo Consejo de Derechos Humanos pero se paralizó en la Asamblea General de la ONU, dentro del Tercer Comité, a partir de una iniciativa de los países africanos. Finalmente, después de un año de nuevas negociaciones, la Declaración fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007. De los países de la región, tan solo Colombia se abstuvo en la votación final en la Asamblea General, argumentando que su Constitución prohíbe el consentimiento, y que no podía aceptar ninguna limitación a la presencia militar en territorios indígenas, tal y como establece el artículo 30 de la declaración. Todos los demás países votaron a favor de la Declaración.

Es de reconocer que anterior a la Declaración, todos los tratados internacionales eran negociados entre los Estados, pero la Declaración consiguió, por primera vez, una gran participación social de los pueblos indígenas.

Como hemos visto, la Declaración de la ONU ha pasado por un proceso muy largo, atravesando varios espacios de debate que han durado algunos años. Por ese camino han recorrido muchos líderes y lideresas indígenas de todo el mundo, invirtiendo muchos esfuerzos en lograr un instrumento internacional de protección.

1.4. La actuación de los Estados a la hora de votar por la Declaración

143 países votaron a favor de la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, sólo se opusieron 4 países (EE.UU., Australia, Nueva Zelanda y Canadá), y se abstuvieron 11 (Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, la Federación Rusa, Samoa, Ucrania).

Los gobiernos de los países que más se opusieron a la Declaración fueron los cuatro que votaron en contra de la Declaración, además Rusia. Durante mucho tiempo trataron de obstaculizar el proceso de adopción de la Declaración, e incluso a su votación. Curiosamente, son algunos de los países que más conflictos mantienen con sus pueblos indígenas y que menos reconocimiento de sus derechos colectivos –especialmente respecto a los derechos territoriales– les otorgan.



A pesar de todo es de destacar el cambio de actitud que han tenido, por lo menos los 4 países que votaron en contra de la Declaración. Canadá y Estados Unidos anunciaron durante la IX sesión del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, celebrada entre los días 19 y 30 de abril de 2010 un cambio de postura en relación a la Declaración y su intención de considerar su aplicación en sus países.

En el caso de Australia, se produjo un cambio importante a partir de que el primer ministro de este país pidió disculpas oficiales a las comunidades aborígenes por el dolor, el sufrimiento, exterminio, asimilación y los daños causados por las políticas australianas. El histórico discurso del primer ministro señaló la voluntad de su gobierno de relacionarse por fin de manera constructiva con los 450.000 indígenas de Australia.

Por su lado, Nueva Zelanda, mediante su Ministro de Asuntos Maoríes, anunció durante la sesión inaugural del Foro Permanente de la ONU el 19 de abril de 2010, que su país suscribía la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas en reconocimiento al esfuerzo realizado por más de 20 años y por considerar que reconoce los derechos a la libre determinación para mantener sus culturas y gestionar sus asuntos internos.

1.5. ¿Es obligatoria o vinculante la Declaración para los Estados?

Formalmente, en el contexto del Derecho Internacional, la Declaración no es un documento vinculante para los Estados al no ser un Tratado Internacional. Posee el rango de Declaración, lo cual le confiere un valor político, ético y moral importante para todos los países miembros de las Naciones Unidas, pero no genera obligaciones jurídicas directas.

Ahora bien, la Declaración contiene ciertas singularidades que pueden acabar generando obligaciones de cumplir e implementar sus derechos para los países. En primer lugar la Declaración contiene un artículo especialmente relevante. El artículo 42 establece obligaciones concretas para las instituciones internacionales y para los gobiernos para promover el respeto y la plena aplicación de la Declaración: *"Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia."*

Además existen otros artículos que sugieren la necesidad de que los Estados adopten medidas concretas para promover la Declaración. Podemos citar por un lado al artículo 38: *"Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas"*



legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración". Como se ve, este artículo sugiere que los Estados deben adoptar alguna norma jurídica o que la Declaración sea convertida en ley para hacer efectivo los derechos de los pueblos indígenas de sus respectivos países.

En ese mismo sentido, podemos citar también el artículo 39 de la Declaración que expresa lo siguiente: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración."* Recibir fondos de la cooperación internacional para fortalecer los derechos de los pueblos indígenas no es un acto ilícito tal como han querido hacer parecer ciertos Estados, al contrario, es un apoyo concreto para los pueblos indígenas ante el olvido de los Estados.

Podemos también afirmar como otra singularidad de la Declaración que la mayor parte de los derechos que establece son ya derechos humanos consagrados internacionalmente para todas las personas a través de otros Tratados Internacionales en los que se han establecido y que los países han firmado y ratificado. Por lo tanto la Declaración en sí misma no introduce derechos nuevos en sentido estricto. Plantea la interpretación de toda una serie de derechos humanos ya consagrados en el ámbito internacional desde las circunstancias especiales de los pueblos indígenas, lo cual es absolutamente coherente con los Principios de Aplicación del Derecho Internacional, como, por ejemplo, el Principio Pro Homine (el principio de dar prioridad a los derechos y la dignidad humana).

En consecuencia, podríamos llegar a afirmar que la mayor parte de los derechos establecidos en la Declaración forman parte del Derecho Consuetudinario Internacional, ya que han sido establecidos en Tratados Internacionales ampliamente ratificados por los países miembros de las Naciones Unidas, e incluso, porque la misma Declaración fue favorablemente votada por un número importante de países (143) y actualmente ninguno de los países que votaron en contra mantienen esa postura.

Al margen de estos debates, los pueblos indígenas cuyos territorios se encuentran dentro de alguno de los Estados sujeto al sistema interamericano de derechos humanos, deben saber también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de la Comunidad Saramaka vs. Surinam en noviembre de 2007 decidió que en los casos de aplicación del consentimiento previo, libre e informado hay que tener como referencia lo establecido por la Declaración. Lo cual viene a situar a la Declaración entre las fuentes del derecho para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto fortalece el carácter jurídico de la Declaración frente a aquellos países que pretenden relegarla al ámbito de los principios éticos o morales.



1.6. ¿Los Estados han adoptado a la Declaración como ley?

Los pueblos indígenas que son parte de los países que apoyaron la Declaración de la ONU esperan que sus Estados asuman esta Declaración como Ley de sus respectivos países o que al menos se respete los derechos mínimos expresados en este documento. Hasta la fecha, de lo que se conoce, tan solo el Estado de Bolivia ha adoptado la Declaración como ley.

Un ejemplo de la resistencia de los Estados de adoptar la Declaración como ley es de Ecuador. En 2010 los asambleístas indígenas del movimiento Pachakutik presentaron una propuesta de proyecto de ley sobre la Declaración de la ONU para que la Asamblea Nacional pudiese considerar su aprobación. Sin embargo la propuesta fue rechazada por los asambleístas del bloque oficialista por considerarla, supuestamente, inconstitucional. Pero, al contrario, la Constitución ecuatoriana vigente se refiere así respecto a los instrumentos internacionales. *"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."* Y en el artículo 57 dice: *"Se reconoce y se garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los Pactos, Convenios y Declaraciones... los siguientes derechos colectivos"*. Es decir que los derechos reconocidos en la Declaración deben ser de inmediata aplicación porque son más favorables a los derechos humanos de los indígenas que constan en la Constitución.

1.7. Los nudos críticos que ven los Estados en la Declaración

Los puntos principales de la Declaración que no querían reconocer algunos de los Estados fueron:

- El derecho a la propiedad del territorio;
- El control de los recursos naturales; y
- El autogobierno indígena y el derecho a la autodeterminación.

Los derechos culturales, educativos, económicos y sociales no sufrieron reparo ni resistencia alguna. Pero por su lado los países europeos siempre tuvieron temor a la aprobación de la Declaración; advirtieron que los pueblos indígenas se oponían a explotar los recursos naturales y que esa postura podía dificultar sus intereses económicos y el de las corporaciones transnacionales cuyas sedes sociales se encuentran en alguno de los países europeos.

Para algunos Estados y gobiernos –especialmente de aquellos países cuyas economías dependen de las industrias extractivas como el petróleo y la



minería- los derechos territoriales, el control de los recursos naturales, el autogobierno, la consulta y consentimiento previo, son los puntos más conflictivos a la hora de reconocer y respetar los derechos indígenas aunque, paradójicamente, algunos de estos derechos están reconocidos en sus propias constituciones.

En Ecuador, Perú y Colombia se han dado sendas marchas de los pueblos indígenas exigiendo el reconocimiento de sus derechos territoriales así como el derecho a la consulta previa y el consentimiento por parte de los pueblos y las comunidades afectadas por actividades (como la explotación petrolera o minera) que puedan afectar sus tierras y territorios o la salubridad de sus habitantes.

Uno de los casos recientes es lo ocurrido en Perú con la Ley del Derecho a la Consulta a los Pueblos Indígenas u Originarios Reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En mayo de 2010, el Congreso peruano, de manera consensuada con los pueblos indígenas, aprobó esta Ley que luego fue enviada al Presidente de la República para su aprobación. Pero el Presidente realizó varias observaciones fuertes a la Ley a tal punto que el Relator Especial de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, James Anaya, hizo críticas a las observaciones del Presidente e instó a los dos poderes (Ejecutivo y Legislativo) aprobar dicha Ley tal como está consensuada. A la fecha de la presenta publicación dicha Ley está en espera de su aprobación.



2. LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE RECONOCE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

A continuación presentamos los principales Artículos de la Declaración organizados en bloques de temas más críticos para los pueblos indígenas.

1. Derechos territoriales
2. Derechos políticos
3. Derechos culturales
4. Derechos económicos y sociales

2.1. DERECHOS TERRITORIALES

El derecho al territorio es el derecho a la vida de los pueblos indígenas.

Los derechos territoriales, son los más reconocidos en la Declaración. En casi en todo su texto se expresa la importancia central de los territorios para los pueblos indígenas y del cual se desprende y dependen los otros derechos.

El territorio se vuelve indispensable y condición fundamental para ejercer el derecho a la vida, y a partir de allí ejercer los derechos culturales, políticos, económicos, sociales. Por eso en la Declaración se habla del derecho al territorio ancestral y de los territorios recuperados o adquiridos posteriormente por los pueblos indígenas.

2.1.1. Sobre la relación de los pueblos indígenas con sus territorios

Artículo 25. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras."*

En sus territorios los pueblos indígenas pueden ejercer sus formas propias de convivencia y relación con los espíritus y su entorno natural. Este derecho no puede ser ejercido si no tienen territorios o están en riesgo de perder; por tanto en los territorios indígenas no debe haber políticas estatales o gubernamentales asimilacionistas, de división o imposición a las nacionalidades y pueblos indígenas.



2.1.2. Sobre el derecho al territorio de los pueblos indígenas

Artículo 26. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate."

Este artículo es el más importante y determinante y el que articula al resto de derechos que se expresan a lo largo de la Declaración. Si el territorio es indispensable para ejercer el derecho a la vida de los pueblos indígenas, el Estado ni las empresas extractivas pueden quitar los territorios que poseen por herencia milenaria; esos territorios o espacios de vida además deben estar bajo el control y conservación comunitaria. Pero se necesita que el Estado garantice ese derecho y se convierta en un aliado de los pueblos indígenas y no los vea como enemigos, tal como sucede en la actualidad.

2.1.3. Sobre la adjudicación de territorios a los pueblos indígenas

Artículo 27. "Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso."

Los procesos de adjudicaciones territoriales se realizarán con la participación de las nacionalidades y pueblos indígenas y de acuerdo a las leyes, costumbres y formas de posesión ancestral. Las leyes impuestas violan el derecho a la participación.

2.1.4. Sobre los desplazamientos

Artículo 10. "Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un



acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.”

Al ser dueños de los territorios tradicionales que poseen los pueblos indígenas los Estados no deben violar este derecho para sacarles de sus espacios de vida y beneficiar a las empresas extractivas transnacionales, sin que los pueblos hayan dicho sí o no. Aquí deben ejercer el derecho a decir sí o no, o a buscar una alternativa consentida por los pueblos indígenas.

Los Estados deben proteger a las nacionalidades y pueblos indígenas frente a las empresas y no al revés. El problema es que muy a menudo vemos que el Estado se vuelve en contra de los pueblos indígenas y se convierte en aliado incondicional de las empresas extractivas.

2.1.5. Sobre el derecho a la reparación

Artículo 28. *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.*

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.”

(También vea **Artículo 20 numeral 2:** *“Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.”*)

Cualquier decisión tomada sobre los territorios indígenas debe estar apegada a la ley, a la Constitución y a los instrumentos internacionales; en el caso de una expropiación o enajenación, ésta debe ser hecha en acuerdo y con el consentimiento de la comunidad, y deben ser compensados económicamente y / o con la entrega de territorios con las mismas condiciones, sin manipulación ni engaños a la comunidad. Este artículo da el derecho al consentimiento.

2.1.6. Sobre la protección del medio ambiente

Artículo 29. *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas*



de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos."

El respeto, la conservación y la protección ambiental, la diversificación productiva, el manejo de los ecosistemas son los principios rectores de la cosmovisión indígena y por ello se prohíbe que las políticas estatales y gubernamentales no rompan la cosmovisión y prácticas ancestrales, imponiendo otras prácticas interesadas y ajenas. Por tanto, para que no haya amenazas de muerte a los pueblos, se prohíbe utilizar los espacios territoriales indígenas como basurero con materiales o sustancias venenosos que producen las grandes industrias de los países. Si se quiere utilizar para ese propósito deben consultarles para decir si están o no de acuerdo con determinada decisión.

2.1.7. Sobre la presencia militar en territorios indígenas

Artículo 30. *"1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.*

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares."

Es muy común ver que las fuerzas armadas construyen bases y realizan ejercicios y acciones bélicas en los territorios indígenas sin consultar ni informar las comunidades afectadas. Es así como se les obliga muchas veces a las comunidades a trasladarse a otros lugares. Por tal motivo, este artículo limita o pone frenos a estas prácticas y ahora los militares están obligados a consultar e informar a las comunidades sobre los objetivos de sus actividades. Esa consulta debe ser realizada a través de los dirigentes elegidos y reconocidos por toda la comunidad y todos en la comunidad deben conocer y decidir.



2.1.8. Sobre el auto desarrollo de los pueblos indígenas y los impactos de proyectos realizados por agentes externos en sus territorios

Artículo 32. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual."

Es importante recalcar que, en los territorios u espacio de vida son los pueblos, y nacionalidades indígenas y toda la comunidad las que definen las prioridades, las necesidades, las dificultades y las alternativas, y diseñan las políticas internas para conseguir el buen vivir; O sea tienen derecho a definir su propio buen vivir. Este es un punto que los Estados no quieren entender; creen que cuando se habla de definir su propio desarrollo se está saliendo del esquema estatal impuesto. El problema es que los Estados siempre quieren darles pensando y haciendo, y, desde ese pensamiento 'estatista', se imponen los proyectos de desarrollo que ellos creen que son de beneficio de la comunidad, todos ellos hechas sin consulta ni participación de los supuestos 'beneficiarios'. Ahora con este artículo queda claro que son todos hombres y mujeres de los pueblos los que deben decidir qué quieren y cómo lo quieren hacer, y saben también que tienen derecho a participar en el diseño de todos los proyectos que implique su sobrevivencia.

Pero aquí hay otro punto fundamental: El derecho a la consulta y el consentimiento y la reparación justa. Cuando un Estado quiere otorgar permisos empresas extractivas para explotar los recursos naturales que están en territorios indígenas deberá informar, consultar y contar con el consentimiento de las comunidades indígenas (así como de otros habitantes) afectados. Si se ha dicho que el territorio es condición fundamental de supervivencia de los pueblos indígenas, entonces si van a entrar en los espacios de vida de las comunidades, es fundamental que los consulten porque de lo contrario estarán atentando contra la vida de los pueblos indígenas.



2.2. DERECHOS POLÍTICOS

Los derechos políticos de los pueblos indígenas se encuentran en los Artículos 3, 4, 5, 6, 9, 18, 19, 20, 33, 34, 36 y 40. Estos artículos han provocado y siguen provocando discusiones políticas fuertes sobre lo que significa la libre determinación y de cómo van a ejercer los pueblos indígenas el autogobierno.

2.2.1. Sobre la libre o auto determinación de los pueblos indígenas

La libre determinación o auto determinación significa para los pueblos indígenas el reconocimiento constitucional y respeto a las formas ancestrales de auto gobernarse y decidir libremente las mejores alternativas para el "Buen Vivir" en el aspecto social, político, económico, cultural de acuerdo a su cosmovisión y sus prácticas ancestrales. Recordemos que las naciones y pueblos indígenas igual que cualquier sociedad en el mundo han vivido en base a sus reglas internas desde tiempos inmemorables; han sabido gobernarse a sí mismo mediante sus propias normas.

En ese sentido el derecho a la libre determinación o autodeterminación que exigen los pueblos indígenas no va en contra de los derechos humanos reconocidos universalmente ni pretende poner en riesgo las legislaciones internas de cada país, y menos dividir a la unidad del Estado. Al contrario, el ejercicio de la libre determinación permitirá seguir manteniendo sus culturas, participación, equidad, mayor democracia y poder seguir contribuyendo a la preservación ambiental y con sus conocimientos ayudar a resolver los conflictos ambientales provocados por un modelo de acumulación.

Artículo 3. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."*

Artículo 4. *"Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas."*

Artículo 5. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

Artículo 6. *"Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad."*



Artículo 9. *“Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.”*

Artículo 33. *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.*

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.”

Estos artículos plenamente reconocen a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos con derecho a su propia identidad y nacionalidad histórica *“de conformidad con las tradiciones y costumbres”* y por ende su derecho a la libre o auto determinación y autogobierno. A la vez deja en claro que esta autonomía se ejerce como parte de *“la vida política, económica, social y cultural del Estado”* del cual los pueblos indígenas forman parte.

Además la Declaración deja en claro que los pueblos indígenas puede ejercer el autogobierno y promover políticas sobre sus asuntos y necesidades internas a través de sus instituciones (organizaciones) políticas propias; lo que no excluye el derecho a también participar en la vida política, económica, social y cultural de su país. Ante las prácticas de algunos Estados, la Declaración prohíbe la manipulación y criminalización se las instituciones y organizaciones indígenas por parte de los Estados y gobiernos.

2.2.2. Sobre el derecho a la consulta, participación y el consentimiento libre previo e informado

La consulta es obligatoria para los Estados. Es muy importante recordar que las leyes, los programas y proyectos, la explotación de recursos naturales, y toda decisión estatal-gubernamental que va afectar a los derechos indígenas, deben ser consultados para obtener el consentimiento; este proceso debe ser previo y sin ninguna forma de manipulación ni mala fe.

Partiendo de los artículos anteriores sobre los derechos políticos de los pueblos indígenas, la Declaración se refiere a la consulta, participación y el consentimiento libre previo e informado como derechos fundamentales y transversales para los pueblos indígenas, particularmente en los siguientes artículos ya mencionados:

Artículo 18. *“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por*



conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones."

Artículo 19. *"Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."*

Artículo 38. *"Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración."*

Además, **Artículo 41** asegura la participación de los pueblos indígenas en los organismos de la ONU y otras organizaciones intergubernamentales en los asuntos que les conciernan.

2.2.3. Sobre los sistemas jurídicos ancestrales

Los sistemas jurídicos ancestrales son la base fundamental para el ejercicio del derecho al autogobierno –así la auto regulación y resolución de conflictos internos– de los pueblos indígenas, normas y procedimientos que deben ser reconocidos y respetados por los Estados, como indican los siguientes artículos:

Artículo 5. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

Artículo 34. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos."*

Artículo 35. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades."*

Artículo 40. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos."*



Lo que queda ahora como desafío para los pueblos indígenas es el de educar a la sociedad civil, al sistema político, al sistema jurídico, a las academias, a los medios de comunicación de que cada nacionalidad e incluso cada pueblo tienen sus propias instituciones jurídicas y prácticas de resolución de conflictos.

2.2.4. Sobre el derecho a mantener contactos entre pueblos indígenas transfronterizos

El reconocimiento del derecho a la identidad, nacionalidad e integridad colectiva de los pueblos indígenas conduce a reconocer el derecho a mantener contactos entre aquellos pueblos que han sido divididos históricamente por límites fronterizos entre los Estados modernos.

Artículo 36. *"1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras."*

2.3. DERECHOS CULTURALES

Artículo 8. *"1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.*

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos."

Este bloque de derechos culturales reconoce aquel derecho que siempre les fue negado: el derecho a ejercer sus culturas. La fuerza, en este artículo, está en que las culturas tienen el mismo valor. Los pueblos indígenas deben denunciarlo cuando a algún pueblo se le quiere someter o destruir su cultura. Existen muchas formas de menospreciar y destruir las culturas ancestrales: destrucción física, estereotipificación y ridiculización, folclorización, comercialización y otras formas de explotación y aprovechamiento indebido por parte de las culturas dominantes.



Además, este artículo reviste una importancia singular también si lo relacionamos con la protección de los pueblos que viven en situación de aislamiento. A pesar de que la Declaración no se pronuncia de manera expresa sobre estos pueblos, la aplicación de este artículo resulta vital para entender que hay que respetar su situación de aislamiento como forma de respetar y garantizar sus derechos políticos, territoriales y culturales.

2.3.1. Sobre la revitalización cultural

Artículo 11. *"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres."*

En general casi todos los bienes culturales ancestrales de los pueblos indígenas han sido tomados por las instituciones antropológicas estatales o privadas para guardarlas en los museos de las grandes ciudades. Obviamente, todas han sido tomadas sin el consentimiento de sus dueños. Además, muchos sitios sagrados han pasado a ser de propiedad estatal o privada que hoy por hoy son usadas como meras atracciones turísticas y que en algunos casos los verdaderos 'dueños' –los pueblos indígenas– son excluidos o no pueden utilizarlos para sus verdaderos propósitos espirituales. Tampoco pueden manejarlos o siquiera beneficiarse económicamente de ellos. Con este artículo podrán, en alguna medida, recuperar y exigir respeto a dichos bienes y sitios que son efectivamente de patrimonio ancestral colectivo de los pueblos indígenas.

2.3.2. Sobre las manifestaciones culturales, lenguas, escritura, lugares sagrados y objetos culturales

Artículo 12. *"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos,*



transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados."

Artículo 13. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados."

La lucha por la defensa las culturas es una lucha política y está relacionada íntimamente con los territorios. Hay una gran responsabilidad de los Estados sobre las culturas de los pueblos indígenas. La responsabilidad de los Estados está en reconocer, respetar y promover las diversas formas de expresión cultural ancestral en la sociedad, usando todos los mecanismos y medios posibles de transmisión cultural con la plena participación y cogestión de estos procesos de los pueblos indígenas.

2.3.3. Sobre la diversidad cultural y la no discriminación

Artículo 15. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad."

2.3.4. Sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas

Artículo 31. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales."



2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.”

Los Estados están obligados a diseñar políticas públicas y realizar acciones gubernamentales que incentiven la convivencia el respeto y valoración a las diferencias culturales. La responsabilidad de los pueblos indígenas está en ejercerla y en la exigencia de respeto a las autoridades que gobiernan.

2.3.5. Sobre el derecho a administrar sistemas propios de educación

Artículo 14. *“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.*

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.”

La educación es uno de los ejes fundamentales de toda cultura humana y por tanto ha sido uno de los instrumentos principales de dominación y asimilación –es decir la desaparición– de las culturas, las lenguas y con ello la misma identidad de los pueblos indígenas. Por tanto es fundamental que los Estados reconozcan, garanticen, protejan y, sobre todo, que respeten los procesos educativos propios de los pueblos indígenas, que existieron antes de la colonización y creación de los Estados modernos. Para ello es determinante la autonomía de las instituciones indígenas propias y que sean administrados por ellos mismos.

En algunos países se ha reconocido la autonomía y/o auto gestión de los sistemas de educación indígena. Sin embargo, en otros países se están suprimiendo estos avances, como es el caso actual de Ecuador. La eliminación de la autonomía en la educación significa una violación a un derecho elemental expresado en esta Declaración y en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Los derechos no pueden ser regresivos, sino progresivos.

2.3.6. Sobre el derecho a la comunicación e información

A pesar que la Declaración solo se refiere al tema elemental de los idiomas indígenas ‘de paso’ en los artículos 13, 14 y 16, es importante reconocer



que la lengua es la base fundamental de toda cultura humana. Las lenguas y la oralidad han sido una de los modos principales de resistencia y sobrevivencia para los pueblos indígenas, por lo que se puede afirmar que sin sus propias lenguas-idiomas los pueblos indígenas corren el grave riesgo de desaparecer.

Además de la educación, los medios de comunicación modernos también son un escenario de contienda no solamente con respecto al tema de las lenguas y las culturas sino al derecho a la libre expresión e intercambio y diseminación de información, opiniones y criterios que históricamente han sido negado a los pueblos indígenas, como a otros pueblos y grupos sociales marginados. Los escasos medios de comunicación que están en manos de los pueblos indígenas se han convertido en instrumentos importantes que contribuyen al fortalecimiento organizativo, en la educación y difusión de las culturas y promotor de la interculturalidad.

Artículo 16. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena."

En este artículo la Declaración expresa que los pueblos indígenas, como colectividades y ciudadanos individuales, tienen el derecho a acceder a espacios en los medios de comunicación públicos y privados y –especialmente– a tener y manejar sus propios medios, lo que significa acceder a las frecuencias de radios y televisión en equidad de condiciones en la cobertura y financiamiento que asegura su sostenibilidad.

2.3.7. Sobre el derecho a ejercer la medicina ancestral

Artículo 24. "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud."

El ejercicio del autogobierno va a permitir ejercer y conservar las formas ancestrales de la medicina. La medicina tradicional es producto de los conocimientos milenarios y dependen de la relación intrínseca con sus territorios. Es importante, entonces, que no solo se garantice el derecho a



practicar la medicina sino el entorno que necesitan para poder ejercer ese derecho.

Además, es de notar que este derecho necesariamente implica el reconocimiento y la protección de aquellos que son los portadores y custodios de estos conocimientos y practicas ancestrales: las y los sabios que son unos de los pilares fundamentales de las culturas originarias y que, desgraciadamente, hasta hoy en día sufren el desprecio y hasta la persecución y asesinato por practicar este oficio milenario.

2.4. DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Además de los derechos a administrar sistemas propios de educación, a la comunicación e información y de ejercer la medicina ancestral mencionados de antemano en la sección sobre los derechos culturales, la Declaración afirma que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo,"* (**Artículo 20** numeral 1). De aquí siguen los siguientes artículos sobre los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas.

2.4.1. Sobre los derechos económicos y sociales

Artículo 21. *"1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.*

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas."

Artículo 22. *"1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.*

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación."

Artículo 23. *"Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente*



en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.”

2.4.2. Sobre los derechos laborales de los adultos y la niñez

Artículo 17. *“1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.*

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.”



3. CONCLUSIONES

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el instrumento más avanzado y el último en materia de protección a los derechos de los pueblos indígenas a nivel internacional. Desde su adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 13 de septiembre de 2007. Sin embargo, los Estados se muestran reacios a implementar su contenido en los marcos jurídicos nacionales, excepto en el caso de Bolivia, donde se integro dentro del sistema legal, a través de la ley.

Siendo el instrumento más avanzado en materia de derechos indígenas, las legislaciones de los países donde existen pueblos indígenas deberían estar a la par con los derechos plasmados en la Declaración. Entonces sí se estaría siendo consecuente con el principio que de que los derechos siempre deben ser progresivos y no regresivos.

Actualmente resulta indispensable que los Estados reconozcan dicha Declaración como parte de su normativa interna, habida cuenta que con las nuevas políticas mundiales- estatales y por fenómenos provocados como el cambio climático, la expansión de las industrias extractivas se vuelve cada vez más vulnerable los derechos y urge la necesidad de garantizar derechos.

La Declaración en uno de sus artículos dice que *"Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo"*. Es decir que estos derechos mínimos son fundamentales para el buen vivir de los pueblos indígenas. Sin embargo, estas reflexiones que expresa la Declaración no son consideradas por la mayoría de los Estados y más bien, en muchos casos, se ha tratado de limitar ciertos derechos elementales. Este es un problema muy recurrente que, pese a haber más derechos reconocidos a nivel internacional, más se ignoran los derechos al interior de los Estados.

La declaración aporta guías sobre las medidas básicas que se necesitan para asegurar la dignidad, supervivencia y bienestar de las algunos de los pueblos más empobrecidos y marginalizados del mundo, como son los pueblos indígenas. La Declaración reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que son críticos para el mantenimiento de sus formas de vida. Además la Declaración afirma que los pueblos indígenas, como todos los pueblos, tienen el derecho a la autodeterminación.



La adopción de la Declaración significa un mensaje claro para la comunidad internacional, en el sentido de afirmar que los derechos de los pueblos indígenas no son diferentes o menos que los derechos de otros. Y además que son derechos integrales y forman parte indispensable del sistema de derechos humanos dedicados a la protección de todas las personas.

La Declaración reafirma que los pueblos indígenas, tanto individualmente como de manera colectiva, tienen derecho a todos los derechos reconocidos en el ámbito internacional, y que las circunstancias especiales de su existencia como pueblos discriminados y desposeídos desde tiempos remotos de sus recursos ancestrales, demanda una atención particular de los Estados y de la Comunidad internacional.

La Declaración establece una forma de avanzar. Confirmando los derechos de restitución y de compensación por los errores del pasado y afirmando el derecho de los pueblos indígenas a dar el consentimiento previo, libre e informado en las decisiones y acciones que afectan sus vidas.

La Declaración establece las bases para la resolución de la inequidad histórica y las injusticias para que las futuras generaciones no hereden el legado de la colonización y marginalización. La protección y libertades establecidas en la Declaración protegen los lugares sagrados, afirma la supervivencia de sus formas de vida y tradiciones y proporciona protección para la supervivencia cultural de los pueblos indígenas.

No obstante, está claro que el gran desafío que tiene los pueblos indígenas está en usar los instrumentos internacionales para exigir el reconocimiento y respeto a los derechos los Estados y gobiernos. Pero también otro desafío interno es empezar a ejercerlo en la cotidianidad en las comunidades y cuidando que la cultura se mantenga viva.

Finalmente, una gran responsabilidad de los dirigentes, líderes y lideresas indígenas del mundo es difundir los contenidos de la presente Declaración y de otros instrumentos internacionales, así como de la Constitución de cada país a fin de que todos y todas conozcan sus derechos y puedan defenderlos. Si no conoce los derechos que les asiste o que tienen no podrán defender de manera sólida. No está por demás insistir que una condición elemental para los pueblos indígenas es mantener la unidad organizativa fuerte de modo que la defensa de los derechos se las haga de manera colectiva.

